



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DEL 30/04/2026

“POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA”.

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDÍO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución política de Colombia, consagra que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución política de Colombia, establece que sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su artículo 1 establece como objeto:

“(…) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (…)”

“Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.”

Que el Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” que en su Artículo 1.1.1.1. establece, el Ministerio de Defensa

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DEL 30/04/2026 PÁGINA 2 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

Nacional. El Sector Administrativo Defensa Nacional está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

Que a través de la Ley 1119 de 2006 se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio Nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes

Que el Decreto No 1482 del 31/12/2025 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, los cuales señalan taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Que la octava brigada por medio de la Resolución 01 de fecha 01 de enero del año 2026, suspendió para esa vigencia el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la octava brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los Municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el suscrito es nombrado comandante del Departamento de Policía Quindío, por medio de Resolución Ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025.

Que por medio de comunicación oficial No GS-2026-028599-DEQUI y sus anexos, de fecha 26 de marzo de 2026, por medio del cual informan que el día 25/03/2026 a las 09:32 horas aproximadamente, la central de radio manifiesta que en la estación de servicio Texaco ubicada en la calle 44 # 16-45 barrio Versalles se encuentra un sujeto el cual porta un arma de fuego, de inmediato se dirigen al lugar al llegar observan al sujeto, procediendo abordarlo practicándole un registro a persona, hallándole en su poder 01 arma de fuego tipo pistola traumática marca EKOL JACKAL DUAL COMPACT, calibre 9mm P.A, con número de serie EFC-20032985, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, el ciudadano es identificado con el nombre de JOSE LIBARDO RODRIGUEZ PABON, con cédula de ciudadanía No 79618225 de Bogotá, quien manifiesta que no tiene ningún documento que acredite su propiedad o legalidad del arma, por lo cual proceden a dar aplicabilidad al decreto 2535 del año 1993 art 85 literal (M), incautación realizada por medio de acta debidamente firmada por el ciudadano, arma que se deja a disposición del comando de Policía Quindío, con el fin de que se adelanten las respectivas actuaciones administrativas.

Que por medio de comunicación oficial No. GS-2026-029243-DEQUI, de fecha 29 de marzo de 2026, suscrito por el señor subintendente Randy Leottau Cuentas, responsable armamento incautado, remite la documentación del arma incautada a la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Que por medio de auto No 021/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, se da apertura a la investigación administrativa de incautación arma de fuego traumática, en la cual se comisiona a la oficina de Asuntos Jurídicos del Comando de Policía Quindío, para la práctica de las pruebas decretadas y las que se deriven directamente de las mismas por el tiempo que dure la actuación administrativa con sujeción al Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 del año 2006.

Que el día 07 de abril, se realiza llamada al abonado telefónico 3164072328 registrado en el acta de incautación, en la cual se pregunta por el señor José Libardo Rodríguez Pabon, la persona que atiende la llamada indica no conocer a la persona requerida, se le informa que existe citación a notificación personal dentro de la investigación administrativa No 021-2026 por incautación de arma de fuego traumática, quien atiende la llamada manifiesta desconocer lo mencionado, por lo que se procede a dar aplicabilidad a lo establecido en la ley 1437 del año 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DEL 30/04/2026 PÁGINA 3 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

Que el día 13 de abril de 2026, ante no poder ubicar al señor José Libardo Rodríguez Pabon, con identificado con cédula de ciudadanía No 79.618.225 de Bogotá D.C, mediante comunicación oficial No. GS-2026-033707-DEQUI, se realiza notificación por aviso del auto de apertura investigación administrativa No. 021/2026 incautación arma de fuego traumática de fecha 25 de marzo del año 2026, a través de la página Web de la Policía Nacional Link <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, acudiendo a los medios de notificación establecidos en la Ley 1437 de 2011, surtiendo en debida forma notificación al señor Rodríguez Pabon.

En este orden, dicha incautación obedeció a que el señor José Libardo Rodríguez Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No 79.618.225 de Bogotá D.C, al ser requerido en vía pública de la calle 44 # 16-45 barrio Versalles del municipio de Calarcá, portaba 01 arma de fuego tipo pistola traumática marca EKOL JACKAL DUAL COMPACT, calibre 9mm P.A, con número de serie EFC-20032985, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, sin ningún tipo de documento que autorizara el porte de la misma, contrariando lo establecido en el Decreto Ley 2535 del año 1993 en su artículo 85 literal C) el cual a la letra reza:

"...ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*

(...)"

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"(...)

ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio.

(...)"

Que la conducta descrita, inicialmente estuvo amparada bajo la figura de la incautación, pero al ser analizada en detalle, los hechos aquí descritos corresponden a una de las hipótesis contenidas en el Capítulo II DECOMISO, Artículo 89 Literales "A" de la norma ibidem, así:

"... ARTICULO 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. *Incurrir en contravención que da lugar a decomiso:*

... a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; ...

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto." Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto Ley 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.

"Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993".

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" estableció:

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El número Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional,

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" consagró:

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" precisó;

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos [22](#) y [23](#) del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva [01](#) de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" dispuso;

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:
 - a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.
 - b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.
3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:
 - 3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
 - 3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).
 - 3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:
 - 3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.
 - 3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.
 - 3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.*

PARÁGRAFO 3. *El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.*

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" adujo;

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización, La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" determinó;

ARTÍCULO 3. Vigencia. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones que prevé en el artículo 1 del presente Decreto.*

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para el que las porta, por lo que su manejo se hace bajo celosos comportamientos que están regidos en las normas colombianas. Al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C- 651/97 se señala:

(...) la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (C.S.J. marzo 30 de 1978). (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DEL 30/04/2025 PÁGINA 7 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

En virtud del articulado descrito anteriormente, se tiene que el señor José Libardo Rodríguez Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No 79.618.225 de Bogotá D.C, cómo se ha dicho anteriormente al ser requerido en vía pública de la calle 44 # 16-45 barrio Versalles del municipio de Calarcá, se le halla en su poder 01 arma de fuego tipo pistola traumática marca EKOL JACKAL DUAL COMPACT, calibre 9mm P.A, con número de serie EFC-20032985, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, sin ningún tipo de documento que autorizara su porte, por lo tanto es deber aplicarle lo dispuesto en el Decreto 1482 del 31/12/2025, pues al verificar el acto administrativo este no contempla excepciones, hecho que permite evidenciar que este comportamiento contraria lo estipulado en el Decreto Ley 2535 del año 1993 en su Art 89 literal "A", situación fáctica que se enmarca perfectamente y sin razón a equívocos a la normatividad aplicable para el caso de marras.

Se aclara al administrado, la posición del Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego, expresado en Sentencia C-296/95:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS. "... No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 85 de la Constitución Política".

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS. "En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos – desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 – a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en la cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Cursiva y negrillas propias).

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas que las portan sino del Estado, teniendo en cuenta que es éste quien por medio de un permiso (porte o tenencia) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones dadas en el Decreto Ley 2535/93, de acuerdo a ello no sería un derecho constitucional del ciudadano la posibilidad de armarse y obviar la exigencia de acudir a los órganos de seguridad legítimamente constituidos, todo ello fundamentado en el potencial de perjuicio que representa un arma de fuego, valoración que también ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida.

Siendo concordante que el Gobierno Nacional considere necesario la restricción en la libre circulación de las armas de fuego, emitiendo el decreto 2362 del 24/12/2018, prorrogado por el Decreto 1482 del 31/12/2025 buscando con esto restringir el porte de armas al pueblo colombiano, generando requisitos para portar las mismas, requisito que el señor José Libardo Rodríguez Pabon, al momento del procedimiento policial no cumplía.

Por lo anterior, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Quindío en uso de las facultades legales, otorgadas por el Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 88 literal "d", el cual prescribe:

"...ARTÍCULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

...d) Comandos de Departamento de Policía",

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR 01 arma de fuego tipo pistola traumática marca EKOL JACKAL DUAL COMPACT, calibre 9mm P.A, con número de serie EFC-20032985, 01 proveedor y 01 cartucho cal 9mm P.A, incautada al señor José Libardo Rodríguez Pabon, identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DEL 30/04/2025 PÁGINA 8 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

No 79.618.225 de Bogotá D.C, por infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89 literal "A", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR de esta decisión al interesado señor José Libardo Rodríguez Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No 79.618.225 de Bogotá D.C y/o a su apoderado, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Quindío o el de apelación ante la Región de Policía No 3, siguiendo los términos y procedimientos contemplados en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°. Surtido lo anterior y una vez ejecutoriada la presente resolución, por intermedio del Almacén de Armamento de la Unidad, enviar el arma y la munición al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.


ARTICULO 4°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

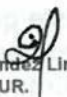
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Armenia (Quindío). A los treinta (30) días del mes de abril (04) del año 2026.



Coronel **CARLOS MARIO BUSTAMANTE BERMUDEZ**
Comandante Departamento de Policía Quindío

Elaboró:  Sr. Didier Enrique Sosa Martínez
DEQUI-ASJUR.

Revisó:  IT. Segundo Hernández Linares
DEQUI-ASJUR.

Fecha de elaboración: abril de 2026
Ubicación: D:\ASJUR DEQUIN\Armas\Resoluciones 2026

Avenida Centenario Calle 2 Norte
Teléfonos: 7383980 ext. 42343
dequi.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA